

s.p. N° 97

Asunción, lode enero de 2024

RESULTA:

Que, a fs. 01 al 31 de estos autos obran: la contraseña de la Mesa de Entrada de Garantias Constitucionales; copia de las instrumentales acompañadas por la parte actora el Sr. Pedro Benítez Aldana, documentos varios que guardan relación con el presente juicio de amparo.

Que, a fs. 32/39, obra el escrito presentado por el Abg. Pedro Benítez Aldana, a objeto de presentar el Amparo Constitucional sobre acceso a la información publica contra la Caja Municipal.

Que, a fs. 40 de autos, se encuentran agregados la providencia por la cual se tuvo por iniciado el presente juicio de amparo y se corre traslado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones el Personal Municipal, conforme cédula de notificación a través de la cual se le notifica a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal del inicio de la demanda.

Que, a fs. 42 al 66 de autos, se encuentran agregadas el Poder General otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, instrumentales acompañadas con la contestación, que guardan relación con el caso en particular que nos ocupa, el escrito de contestación del presente juicio de amparo.

Que, a fs. 67 de autos, obra la providencia del Juzgado de fecha 09 de enero del año en curso, en donde disponer tener por reconocida la personería del profesional recurrente y por contestado el traslado corrido a la parte demandada, Uronforme los términos del escrito que antecede y por presentado en informe requerido por el Juzgado, y en consecuencia; Llamó autos para sentencia y; ------

CONSIDERANDO:

Juzgado Penal de Sentencia Que, en fecha 05 de enero de 2024, el Sr. Pedro Benítez Aldana, por causa Nº propia se presentó a plantear Amparo Constitucional en contra de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, expresando entre otras cosas

Son . 9 ... sobre lavase de los Art. 1,2,4,8,12,16,19,20,23,24 y 26 de la Lef N

5282/2012 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

ABG. LINA CASCO D.
Actuaria Judicial





TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, su Derecho Reglamentario Nº 4.044 de fecha 17 de setiembre de 2015 y la acordada N° 1.005, de fecha 21 de setiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, que establece procedimientos para las acciones iudiciales derivadas de la Ley N° 5282/2014, vengo a presentar Amparo Constitucional establecido por el Art. 134 de la C.N. los Arts. 565 y siguientes del C.P.C. contra el presidente y miembros del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y pensiones del Personal Municipal... a los efectos de serle exigida la entrega de información pública solicitada en fecha 05/12/2023, a través del portal Unificado de INFORMACION PUBLICA, con el Nº 77562, y respondida parcialmente, en contra de mandatos expresos de la Ley 5.282/2014, en fecha 28/12/32023... de los DIEZ Y SIETE (17) PUNTOS de información solicitada solo respondieron en forma parcial los puntos 1) y 17), no respondieron en forma PARCIAL a los puntos 2), 3), 11), 13), 14) y 15)....". ------

Que, de la presente acción el juzgado corrió traslado a la adversa, siendo el Abg. Alexis Estigarribia, quien conforme al poder presentado en autos ha elevado el informe y contestado la presente acción expresando entre otras cosas que: "-... la primera cuestión es revisar el trámite que se le ha dado al presente juicio. De acuerdo con el escrito inicial de demanda, el presente amparo trata de un pedido de acceso a la información pública que habría sido denegado parcialmente por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal. ... que, no solo no es la via idóneas el Amparo, sino que la cuestión planteada en sí misma no tiene razón de ser, considerando que mi mandante, conforme a las documentales adjuntas por el propio amparista, ya dio respuesta punto por punto a la solicitud N° 77562 de fecha 05 de diciembre de 2023...",------

Que, en primer lugar es deber de esta Magistratura analizar la competencia o no en la presente acción de amparo.----

Que, el art. 566 del Código Procesal Civil establece: "Juez Competente. Será competente para conocer en toda acción de amparo cualquiera juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiere tener efectos. Cuando un mismo acto, omisión o amenaza afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las demandas el magistrado que hubiere prevenido, disponiéndose, en su caso, la acumulación de autos".-----

Que la acordada 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 que regula el procedimiento judicial que debe ser otorgado a las acciones planteadas a través de la Ley 5282/14 establece en su articulo 1º que para el caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información la acción judigial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Nacional y en la dódigo Procesal Penal para el juicio de amparo.----KOLANDAPORTILLO

ABG. LINA CASCO D. Actuaria Judicial

Juez Pehal



Que, por LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la trasparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo. Artículo 2° .- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: h) Los gobiernos departamentales y municipales; Cabe realizar la conceptualización de lo solicitado por el accionante y en tal sentido la LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN establece: DEFINICIONES, ALCANCE Y DERECHO DE ACCESO Definiciones: 1. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera lo contrario: c) "Documento" se refiere a cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no".-----

Así también como se dijo párrafos más arriba, la máxima instancia judicial, a través de la Acordada N° 1005, del 21 de setiembre de 2015, estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, reglamentado de ese modo el Art. 23 de la...//... normativa legal que dispone: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la uniformación o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Sentenchuez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde N° 2 tenga su asiento la fuente pública".

Que, la acción de amparo constituye una técnica jurídica que permite evitar el afectado recurra por procedimientos lentos y costosos a la reparación del

OLANDA PORTILLO
Juet Penal





daño o bien a la tutela judicial a los efectos de mantener inalterable una situación de hecho evitando así un perjuicio irreparable.

Que, el amparo es una garantía de orden constitucional consagrada en el artículo 134 de nuestra norma fundamental, que dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado".

Que, el ejercicio de la acción de amparo constitucional se halla legislado en el título II, del libro IV, del Código de Procedimientos Civiles, y como primera limitación a la formulación constitucional prevista en el artículo 134 de esta última, señala el artículo 567 del C.P.C. cuanto sigue: "La acción de amparo será deducido por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder sí actuare con dolo. – En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima". -------

Que, es deber del Juzgador efectuar juicio de mérito sobre la pretensión sustentada por quien ha justificado legitimación activa y en ese contexto, la conflictualidad del caso planteado se circunscribe a una cuestión fundamental: ¿es procedente la acción de amparo promovida por el recurrente?. A tal circunstancia es pertinente consignar lo dispuesto en el Artículo 134 de la C.N. que expresa: Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión. manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales inican el

ABG. LINA CASCO D. Actuaria Judicial



proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaldas en el amparo no causarán Estado.-----

Que, delineado los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción debemos entrar a analizar la cuestión planteada por el accionante y en tal sentido tenemos que el mismo ha requerido información sobre 1) Análisis Técnico elaborado por personas entendidas en la materia sobre el futuro institucional; 2) Cual fue el destino de los fondos jubilatorios que a 2010 estaban en más de 32.000.000.000 Gs., si estos se invirtieron en proyectos rentables o se gastaron en forma ordinaria 3) Cuales son las ultimas inversiones de rentas que ha realizado el actual Consejo de Administración y cuales son las rentas de inversión que producen ganancias para la Caja Municipal 4)listado completo de funcionarios municipales que recibieron su devolución de aportes y a que municipio corresponde 5) de donde se consiguieron los recursos para financiar un déficit de Gs. 19.000.000.000 que resulta de la diferencia entre los ingresos y egresos de este año a Octubre de 2023 6) Cuanto es el dinero de la caja en los bancos luego de los pagos de noviembre de 2023 7) a cuánto asciende el importe que la Caja Municipal realizó prestamos de los Bancos de Plaza de los años 2021, 2022 y 2023, y si se han amortizado dichos prestamos en tiempo y forma y en que plazo fueron obtenidos dichos prestamos 8) Listado completo de bienes patrimoniales inmuebles que siguen a nombre de la Caja Municipal con sus respectivos números de finca, cuenta corriente catastral u otra forma de identificación, impreso del sistema de la Dirección General de Catastro y de la Dirección General de los Registros Públicos, según surge de las constancias de estos autos.----

Ahora bien, es dable destacar que dicha petición como lo establece en la normativa especial legal ha sido previamente requerida a la demandada, si bien es cierto, la Caja Municipal ha contestado lo solicitado por el recurrente, pero no es menos cierto que dicha información es incompleta o no responde de muchos de los puntos solicitados por el amparista. Con ello el accionante en virtud a dicha falta de información completa ha optado por la acción judicial conforme se establece en a normativa para el juicio de amparo, con lo que la formalidad para la admisibilidad desde la arista de forma se halla plenamente cumplido y en base a ello correspondería entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión,------Juzgado Penal de Que, por otro lado debemos entrar a establecer que la denegatoria o falta de Sentencia información completa formulada en la contestación de la demandada está basada en que la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal posee un sitio web de libre acceso, en el cual ingresando al link indicado, cualquier persona puede acceder a los datos que hacen a su información pública/según refirió el representante convencional de la parte demandada. Así también, la parte demanda

ABG. LTNA CASCO D.
Actuaria Judicial

Juez Ponal





ha manifestado que se ha otorgado al solicitante Sr. Pedro Benítez Aldana la información requerida y conforme surge de las instrumentales adjuntadas es más; manifiesta que con el escrito de contestación remiten un nuevo informe con los nuevos puntos solicitados por la citada persona, a los efectos que no queden dudas de la política de transparencia y de no poner obstáculo en el momento de exponer las informaciones de la Institución, y como el mismo refiere son de carácter público.

A decir de las aseveraciones antes realizadas debemos establecer que al ser las informaciones de carácter público, motivo por el cual no resulta un agravio para dicha Institución la divulgación de la información al peticionante, dado la inexistencia de una prohibición legal para realizarlo conforme establece el art.

3º de la Ley 5282/14 como criterios necesarios para la denegación de la información pública. En ese sentido cabe señalarse que en el caso de autos el requisito de urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancias de solicitud del órgano, administrativo competente para la provisión de la información pública requerida. En lo que hace a la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignado por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los habitantes de la República.

ABG. LINA CASCO D.

Escaneado con CamScanner

YOLANDA PORTILLO



"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR PEDRO BENITEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL

Por lo tanto, la información solicitada debe ser analizada por este Juzgado, en primer lugar de acuerdo a los postulados de la ley del libre acceso ciudadano a la información publica y transparencia gubernamental que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, pero este postulado debe ser analizado de acuerdo a posibles excepciones a la provisión de información recalcada tan tajantemente por el representante legal de la caja de jubilaciones y pensiones del personal municipal, y es por eso y atendiendo a que el amparista ha señalado varios ítems con relación a la información solicitada que estos deben ser analizados uno por uno, para resolver sobre su pertinencia.-----

En primer lugar, el accionante señala que no se le ha contestado si las autoridades del Consejo de administración ya tienen redactado -a la fecha- o a disposición de sus afiliados un análisis técnico elaborados por personas entendidas en la materia sobre el futuro institucional y/o Análisis actuarial de la Institución y la respuesta de la Caja de Jubilados según puede observarse es solamente sobre le hecho de que el último balance Actuarial fue realizado en el año 2019 y que el siguiente esta previsto para el año 2024, pero no se expidió sobre la solicitud de la existencia de un análisis técnico sobre el futuro institucional redactado por personas entendidas en la materia, atendiendo a la situación de un eventual quiebre o cesación de pagos de la Caja Municipal, por lo que este punto debe ser evacuado por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilados y Pensionados, atendiendo a que conforme lo señala el amparista esto es requerido atendiendo a una situación de cesación de pagos, específicamente señala que la Caja Municipal aun no abonó el salario del mes de diciembre y las autoridades aun no han informado la fecha o si disponen del dinero correspondiente.-----

Con relación al punto 2, el accionante pretendió que se le conteste que fue pagado con treinta y dos mil millones de guaraníes (Gs. 32.000.000.000) que disponía la Caja en el fondo de jubilaciones en el año 2010, contestándosele con la transcripción de un articulo de la Ley 122/93 que señala que el fondo de jubilaciones y otros beneficios serán utilizados para el pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, por lo que es imposible que el accionante "interprete" tal y como lo señala en su contestación el accionado que todo ese monto de dinero fue utilizado para dicho rubro, sin especificar tan siquiera cuales fueron esos pagos

a cuantas personas le fue pagado ese monto. La información debe ser Suministrada al accionante por lo menos en forma general, es decir debe especificar la cantidad de personas a quienes les fueron pagados montos por

Juzgado Penal de jubilaciones, a cuantas pagadas pensiones y a cuantas le fueron pagados otros beneficios, incluyendo qué tipo de beneficios y por supuesto cual fue el monte total

de esos pagos. Las respuestas otorgadas por la Caja de Jubilaciones al accionante

Actuaria Judicial

N° 2

uoz Penal





solo constituyen transcripciones de artículos de la ley 122/95 así como conceptualizaciones generales sobre valores contables, sin contestar en que concepto se pagó y por sobre todo que cantidad de personas fueron beneficiadas y con qué rubros.----

En el punto 11 el accionante solicita se le provea el listado completo de funcionarios municipales que recibieron la devolución de sus aportes y a que municipio corresponden, pero el representante legal de la Caja Municipal en su contestación se niega a hacerlo invocando lo establecido en la Ley 6534 de Protección de Datos Personales, en su artículo 4º que dice "... Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explicitamente individualizadas o individualizables...". Es así que analizada esta ley se colige que esta tiene por objeto garantizar la protección de "DATOS CREDITICIOS" de toda persona. En este caso el solicitante reclama la individualización de "funcionarios públicos" que han retirado sus aportes, no haciendo referencia alguna con ningún dato referente a créditos. Hay que tener en cuenta que esta ley invocada por el representante de la Caja lo que busca es regular la actividad de recolección y el acceso a datos de información crediticia con el fin de preservar los derechos de intimidad de las personas. En el presente caso la información sobre lo percibido por un funcionario publico o que cumpla una función pública y que constituya dinero proveniente de un organismo estatal, es publica, sometida al cumplimiento de la Ley 5282. Es por ello que la propia ley 5282 establece en su articulo 8 que la fuentes publicas deben mantener actualizadas y a disposición del publico en forma constante...el listado actualizado de todas las personas que cumplan una función publica o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cedulas de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo los adicionales, prestaciones complementar

ABG. LINA CASCO D. Actuaria Judicial YOLANDA



ABG. LINA CASCO D.
Actuaria Judicial

Causa: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR PEDRO BENITEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".

Ahora bien con relación al punto 13 se denota tanto en la misma presentación del accionante como en la contestación del accionado que ya fue respondido, insistiendo el Abogado Pedro Benítez Aldana a que en los balances que se adjuntaron al responder estas peticiones solo se encuentran los montos globales, sin especificar de que fondos o recursos obtuvieron los 19.000.000 de guaranies para financiar este déficit, pero esta circunstancia afirmada por el accionante no puede ser requerida de esta forma a la administración de la Caja de Jubilaciones Municipales, debido a que esto debe ser producto de algún informe técnico contable realizado a este balance presentado y publicado, que haga denotar este supuesto déficit, afirmado por el amparista. La garantía del amparo para esta prevista para el caso de que no sea proveída una información solicitada y esté entre las que deben ser puestas a disposición del publico en forma constante, pero cuestionamientos sobre puntos específicos sobre de un balance presentado por la Institución no pueden ser evacuadas a través dela utilización de esta garantía constitucional, sino debe ser realizada a través de otros organismos de control, que son los encargados para determinar si existe realmente alguna inconsistencia en el informe presentado o publicado por el organismo estatal o si los mismos han provenido de fuentes legales.-----

El punto 14 hace referencia al saldo de dinero de la caja en los bancos de plaza a noviembre del 2023, negándose el demandado a proveerlos, argumentado como fundamento de su negación la prohibición establecida en la Ley 1682/2001, catalogando dicha información de reservada conforme lo prevé la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 861/96. Ahora bien, analizado el pedido, así como la contestación de la demandada y las leyes invocadas para negar proporcionar la contestación requerida, es de parecer de esta Magistratura que las disposiciones mencionadas en su contestación no se adecuan al caso concreto, debido a que las mismas rigen para las entidades del sistema financiero y sobre las informaciones de sus clientes. En el presente caso, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Sentencia Personal Municipal no se encuentra como sujeto de la presente ley, es una entidad autarquica, y su patrimonio se forma con los aportes de los afiliados, funcionarios municipales ya que la misma rigiendo su actuación conforme a la Ley N° 122/93.

Por otra parte, el secreto previsto en la Ley 861 se basa en informaciones de contenta de la contenta d



solicitada a entidades financieras, no en información propia (información sobre sus cuentas) solicitada a una persona física o jurídica. Por lo tanto, siendo las cuentas bancarias un activo de la caja de jubilados municipales, es obligación de la administración de la Caja dar a conocer los montos de dinero en efectivo y otros valores que tienen depositado en los bancos de plaza, no rigiendo para los mismos ningún tipo de "secreto bancario" por ser información personal de los mismos, y cuyo patrimonio como bien se dijo, esta formado por los aportes de sus afiliados.

Por último se observa que el amparista solicitó el listado completo de los inmuebles que siguen a nombre de la Caja Municipal con sus respectivos números de Finca, cuenta corriente catastral u otra forma de identificación, y le fue contestada con la remisión del listado de esos bienes inmuebles, pero el amparista solicita que además le sean proporcionados los reportes de la Dirección Nacional de Catastro y de la Dirección de Registros Públicos, debido a que "...no se descarta que dichos inmuebles ahora ya estén en disponibilidad para su respectiva venta o remate por resolución del Consejo de Administración, con lo cual el patrimonio institucional ya se reducidiria a casi cero" En este punto esta Magistratura considera que la Caja Municipal ha cumplido con su deber de poner a disposición la lista de inmuebles que figuran a nombre de la Caja, sin ser necesario que publiquen o proporcionen la información otorgada por Catastro o la DGRP, ya que si el amparista tiene dudas sobre si lo afirmado por el Consejo de Administración de la Caja diga o no la verada sobre la propiedad de los inmuebles ya es cuna cuestión que no puede ser evacuada a través de la aplicación de la Ley del Libre Acceso ciudadano a la información pública, sino que deben ser articulados otros mecanismos legales en caso de que se constate que los directivos o el Consejo de administración de la caja municipal ha dado a conocer datos falsos o que no se ajustan a la verdad. Por lo tanto el presente amparo no es la via para realizar una investigación sobre si la información publicada se ajusta o no a la verdad

ABG. LINA CASCO D. Actuaria Judicial



Que, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna.

POR TANTO, el Juzgado Penal de Sentencia Nº 2 de la Capital. -----

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, debiéndose ser entregados al mismo los siguientes informes: 1) Análisis Técnico elaborado por personas entendidas en la materia sobre el futuro institucional, atendiendo a la situación económica/financiera de eventual quiebre o cesación de pagos de la Caja Municipal en caso de que lo hubiera, y en caso negativo indicar que el mismo no ha sido realizado; 2) Destino de los fondos jubilatorios de 32.000.000.000 Gs (al año 2010) que incluya el detalle de los pagos que se realizaron para abonar jubilaciones, pensiones y beneficios del ejercicio 2010, debiendo incluir la cantidad de beneficiarios, la individualización de que tipo de beneficio recibieron, así como el total general desembolsado por la Caja Municipal para realizar estos pagos 3) Cuadro que indique la cantidad que fue destinada a préstamos de afiliados, el monto de capital, y los intereses cobrados a partir de la concesión de esos préstamos a fin de conocer efectivamente el monto de las inversiones en rentas que ha realizado el Consejo de Administración de la Caja 4) Listado completo de funcionarios municipales que recibieron su devolución de aportes y a que municipio corresponden 5) Montos de dinero en efectivo y otros valores que la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal tienen depositado en los bancos de plaza a noviembre de 2023 N Monto de les prestamos realizados por la Caja Municipal de Bancos de praza de los



ABG. LINA CASCO D. Actuaria Judicial Jucz Penal



años 2021, 2022 y 2023, información que debe incluir los montos pagados en concepto de amortización del capital y los intereses.

2) IMPONER las costas en el orden causado.

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:

ABG. LINA CASCO D.

Actuaria Judicial

Juzgado Penal de Sentencia

Nº 2

Juzgado Penal de Sentencia

Nº 2